



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 418 DE 2024

(27 NOV 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación

95

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- La historia del Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz está ligada al Resguardo de Pitayó, el cual se ubica en Silvia, Cauca. El Resguardo de Pitayó, a su vez, tiene un área aproximada de 12.200 Ha. De acuerdo con información suministrada en el Acuerdo 102 de 2019, fue la super población del resguardo origen en Pitayó, lo que llevó a establecer que muchas familias no tenían acceso a tierras, y las posibilidades de dotación eran nulas. Esto era así porque el resguardo no tenía posibilidades de ampliación, ya que se encuentra rodeado por territorios que son propiedad de otros resguardos: Caldono, Jambaló, Páez, Guambía y Chicaya, todos ellos colindantes. Por ello, la comunidad indígena Fiil Vitz, hoy reconocida mediante Acta del 24 de octubre de 2017, se reunió con las autoridades indígenas del resguardo indígena de Pitayó con el propósito de concertar la cesión del predio La Gran Perdiz y, así, poder continuar con la gestión para constituirse en resguardo. Las autoridades del resguardo de Pitayó cedieron a gratuidad el predio La Gran Perdiz a la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

comunidad indígena Fiil Vitz y avalaron el proceso para que se pudieran constituir en resguardo indígena. De esta manera, el resguardo se formaliza mediante Acuerdo 102 de 2019 de la ANT (folio 52 revés y folio 53).

2.- No obstante, debido al crecimiento demográfico referenciado anteriormente, la comunidad solicitó la ampliación del resguardo, pues la pirámide poblacional de esta demuestra un crecimiento natural de la misma, siendo el porcentaje de adultos mayores mínimo, y la población en edad de trabajar, mayoritaria. Con relación a ello, algunos de los testimonios recolectados en el Informe social para la adquisición de predios, dan cuenta de un interés manifiesto por emplear esta fuerza de trabajo en el predio pretendido ("El Paraíso") con el ánimo de mejorar las condiciones de habitabilidad y de asentamiento (folio 50).

3.- En la actualidad, la principal fuente de ingresos de la comunidad es la agricultura. Se siembran cultivos de lulo, tomate de árbol, mora, chulupa, curuba, papa común, papa criolla, caña de azúcar, etc. Algunos de estos cultivos se comercializan, en especial, la caña de azúcar. Luego de satisfacer el consumo interno, lo sobrante se lleva a lomo de mula al corregimiento de Villa Fátima, de donde se llevan a centros de acopio en San Agustín para ser vendidos a intermediarios (folio 58).

4.- Se estima que el resguardo se distribuye en un 70% para labores productivas (no intensivas) y un 30% para conservación. Existe algo de ganado doble propósito para consumo interno, aunque en muy baja escala. Algo similar sucede con las especies menores, pues muy pocas familias tienen gallinas o uno que otro marrano. Las artesanías, elaboradas principalmente por mujeres, tienen algo de relevancia cultural y en ocasiones se comercializan también. Como la mayoría de lo que se cultiva es para consumo del resguardo, a veces los comuneros deben vender su mano de obra como jornaleros en otras fincas. De esta forma se obtiene el efectivo que se usa para comprar otros productos básicos (aceite, productos que necesitan refrigeración, elementos de higiene, etc.) (folio 58 revés, y folio 59).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que El 11 de octubre de 2023 el señor Arsenio Dizu Caso, en calidad de gobernador indígena mediante oficio con radicado ANT No. 202362007375172, solicitó ampliación para el resguardo indígena. (Folio 5 y reverso)

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202351003400600023E. La apertura del expediente administrativo, de la primera ampliación fue comunicada, mediante radicado No. 202350013517651 del 17 de octubre de 2023 al gobernador del Resguardo Indígena y al Subdirector de Asuntos Étnicos con radicado No 202350000382923 de la misma fecha. (Folios 15 y 17).

3.- Que el artículo 2.14.7.2.2 del DUR 1071 de 2015, establece la posibilidad de actualizar o complementar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras en los procedimientos de ampliación.

4.- Que en el caso particular del resguardo indígena de Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, se identificó dentro del trámite de primera ampliación, que el predio pretendido, es decir el predio denominado "El Paraíso" corresponde a un predio fiscal, adquirido dentro del trámite del procedimiento administrativo de adquisición bajo el expediente 202150003401600434E, adelantado por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la comunidad del mencionado resguardo e incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

5.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo de adquisición, se obtuvo información, que sería la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia,

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de compra del predio (expediente 202150003401600434E) resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación.

6.- Que como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través del Auto No. 202451000014329 del 8 de marzo de 2024, ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, información cartográfica, estudio de títulos, escrituras públicas y demás documentos que se consideren útiles, que hacen parte del expediente de adquisición del predio con número 202343002600200338E; y demás documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios al procedimiento administrativo de ampliación con número de expediente 202351003400600023E a favor del resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila, para que se tenga como prueba para definir lo relativo a la formalización del resguardo indígena."* (Folio 24-25), el cual fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451006012251 del 13 de marzo de 2024 (Folio 26), a la Procuraduría 11 Judicial II ambiental, y agraria del Huila con radicado No. 202451006012421 del 13 de marzo de 2024 (Folio 27), y publicado en la página web de la entidad del 2 al 8 de mayo de 2024. (Folio 97).

7.- Que como consecuencia de las consideraciones expuestas en los numerales 4, 5, 6 y 7 de este acápite, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de contradicción.

8.- Que en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, emitió el Auto No. 202451000042509 del 22 de mayo de 2024 (Folios 98 y reverso), mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa. Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

9.- Que el Auto No. 202451000042509 del 22 de mayo de 2024; fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451007395071 del 23 de mayo de 2024 (Folio 99), a la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila con radicado No. 202451007395261 del 23 de mayo de 2024 (Folio 101), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado No. 202451007395711 del 23 de mayo de 2024 (Folio 102), y mediante radicado No. 202451007394981 del 23 de mayo de 2024, se solicitó publicación en la Alcaldía municipal de San Agustín, departamento del Huila (Folio 100). Dicho auto se fijó 22 de octubre y se desfijo el día 6 de noviembre de 2024 respectivamente. (Folio 202)

10- Que el acto administrativo de incorporación de información del expediente de compra (Auto No. 202451000014329 del 8 de marzo de 2024) y el acto administrativo por el cual se publicitan las actuaciones adelantadas en el proceso administrativo de primera ampliación (202451000042509 del 22 de mayo de 2024), atienden el principio de integración normativa, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

fe

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:

"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (...)"

11.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de septiembre del 2024 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 124 al 147 reverso).

12.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

Se generó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC el 21 de agosto del 2024, evidenciando superposiciones con las cédulas catastrales 41668000000590062000, 41668000000590065000 y 41668000000590012000. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de ampliación fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. (Folios 148-151)

12.1.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Resguardo Indígena Fiil Vits la Perdiz del pueblo Nasa, traslapes con drenajes sencillos como la quebrada La Siberia (folio 148 reverso), igualmente se identificaron otros en campo como la quebrada

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

arsenio y 5 nacimientos sin nombre. (folio 132)

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, la SUBDAE mediante radicado de reiteración Nro. 202451008538261 del 17 de junio del año 2024 (folio 104 reverso-105), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM información respecto del acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), con radicado de entrada mediante radicados ANT No: 202462005523822 del 2 de agosto del 2024 (folio 111) y radicado de la corporación No 213022024-S con fecha 1 de agosto del 2024 (folio 112-117 reverso) indico que: "[...] Actualmente la Corporación realizó el estudio de priorización de fuentes hídricas para el departamento del Huila, fue adoptado por medio de la resolución 2159 del 6 de agosto del 2019, el cual establece un orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas. Contrastando el polígono con el presente estudio se establece que los drenajes identificados no están dentro de las primeras fuentes hídricas para priorizar (...)" (Folio 114 reverso)

Por lo anterior, la Corporación informa que se debe acoger al Decreto 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica "el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" [...]"

Igualmente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) mediante los radicados referidos indicó que: "[...] Que acorde a las planchas oficiales del IGAC a escala 1:25.000 número 388-III-A y 388-III-B se identifican dentro del polígono la presencia de la Quebrada La Siberia y seis (6) drenajes sencillos más. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes hídricas que no estén relacionadas en la plancha en mención y en este concepto [...]" (folio 114 reverso).

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también, debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

12.2. Plan de Ordenamiento Forestal Departamental: Que de acuerdo con la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) mediante radicado de entrada ANT No 202462005871302 del 22 de agosto del 2024 y radicado de la corporación No: 213022024-S con fecha 1 de agosto de 2024 informó que realizado el contraste con el Plan de Ordenación Forestal del departamento, adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se ubican en cuatro categorías de Ordenación Forestal, como se identifica en los siguientes cuadros (folio 113 reverso) .

Polígono vs Zonificación POF

Zonificación	Categoría	Área ZonificaciónPOF (ha)	%
Áreas Forestales Protectoras	Bosque denso alto de tierra firme	23,76	31,89
Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Capacidad clase 6	12,70	17,04
Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal	Capacidad clase 3	4,06	5,45
	Capacidad clase 4	31,77	42,65
Áreas Excluidas de Ordenación Forestal	PNR	2,21	2,96

Igualmente, la Corporación informó que estas áreas de ordenación forestal presentan el siguiente régimen de uso (Folio 115 reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Zona	Uso Principal	Uso Condicio- nado	Uso Prohibido
Áreas Forestales Protectoras	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. Refugios de flora y fauna. Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. Apicultura y melicultura. Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. Actividades silvopastoriles. Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural. Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.
Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Establecimiento de sistemas de producción sostenibles tipo agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril).	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Establecimiento de sistemas de producción sostenibles tipo agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril).
Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal	Producción agrícola, pecuaria y forestal tecnificadas. Ganadería con rotación de potreros. Desarrollo e implementación de alternativas para el uso eficiente del agua en sistemas de riego. Manejo y uso eficiente de aguas subterráneas. Reforestación productora. Actividades recreativas y ecoturismo agropecuario, ecoparques agroecológicos, Producción limpia. Procesos agroindustriales Restauración ecológica.	Infraestructura de Captación de agua. Empleo de fumigaciones con pesticidas, herbicidas y demás productos de síntesis química para el manejo de cultivos. Manejo y proliferación de transgénicos en el fomento agropecuario.	Introducción desmedida de especies florísticas y faunísticas exóticas. Cacería de diversa índole. Proliferación de pozos para explotación de aguas subterráneas, vertimientos de desechos industriales y domésticos sin tratamiento, vertimiento o disposición de residuos peligrosos.

h

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Áreas Excluidas de Ordenación Forestal	Por la previa determinación de estas áreas y esencia como excluidas de este proceso de Ordenación Forestal. Corresponden a los contemplados en los respectivos documentos legales que por mandato y fuerza de ley son relacionados en los respectivos decretos y resoluciones mediante los cuales se declararon y adoptaron. Como ecosistemas estratégicos se reconoce su función y usufructo de interés y utilidad pública general para la población regional y nacional.	Los que producto de la coordinación interinstitucional intersectorial e interactorial deban y puedan ser articulados con los planes sectoriales, los planes y procesos de ordenamiento territorial, planes de vida, Pomcas y planes de desarrollo municipal y el plan de desarrollo departamental. Merecen especial atención y referencia los uso en las áreas que terminan siendo objeto de sustracción por determinación de decisiones e intereses del nivel central sobre el regional o el de ciertos grupos de interés sobre el general y público.	Los contemplados en los respectivos documentos de ley que soporta estas áreas.
--	--	--	--

12.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, con fecha noviembre 2024 (205 y 208) se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: El predio El Paraíso posee un área de 74ha + 3592 m², el cual presenta dos cruces así: con Frontera Agrícola Nacional un área de 32 ha + 4025 m², que equivale a 43.58%; con Exclusiones legales un área de 41 ha + 9567 m² equivalente al 56.42%.

El otro cruce corresponde al tipo de condiciones ambientales en un área de 74 ha + 2756 m² lo que equivale a 99.89%, cruce ambiental/riesgo de desastres en un área de 0 ha+ 0718 m² que equivale a 0.1%, cruce Ambiental/Étnico-Cultural en un área de 0 ha + 0004 m² correspondiente al 0% y un cruce de Restricciones legales en un área de 0 ha + 0114 m², equivalente al 0.01% del territorio.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

98

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

12.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando 202451000366693 del 27 de septiembre de 2024 (Folio 153), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000382703 del 8 de octubre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 159)

13.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

13.1.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que mediante consulta realizada con la capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce en 74 ha + 3592 m² con la Reserva de la Biósfera "Cinturón Andino" con el 100% de la pretensión (Folio 206).

Que, las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas, corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental competente deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; sin embargo, se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

Reserva natural de la Sociedad Civil - RNSC: Que con relación al cruce con sociedad civil existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, la SUBDAE mediante radicado de reiteración Nro. 202451008538261 del 17 de junio del año 2024 (folio 104 reverso-105), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM concepto ambiental.

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), con radicado de entrada mediante radicados ANT No: 202462005523822 del 2 de agosto del 2024 (folio 111) y radicado de la corporación No 213022024-S con fecha 1 de agosto del 2024 (folio 112-117 reverso) indico que:

"(...) Se informa que el 2.07% (1.54 ha) del polígono se intercepta con la Reserva Natural de la Sociedad Civil La Esperanza adoptada por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la Resolución No. 0129 del 01 junio de 2005 (...)" (folio 113).

Por lo anterior, es necesario indicar que, dicho traslape no obedece a la realidad física, ya que, las RNSC obedecen a figuras de protección ambiental sobre predios privados a voluntad del propietario del bien. En ese entendido y a sabiendas que el procedimiento de ampliación de este resguardo indígena se hará con un predio de calidad jurídica fiscal de propiedad de la ANT, dicho traslape no existe, ya que, que la ANT tiene un protocolo para la compra de predios como; el reconcomiendo de linderos, revisión de folios de matrícula, estudios de títulos, visita al territorio para identificar ocupantes, así como colindantes. De esta manera y con esta información se continua con el procedimiento de compra de predios objeto de visita con destinación a comunidades étnicas.

14.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado de reiteración No 202451008538281 de fecha 17 de junio de 2024 solicitó a la Alcaldía municipal de San Agustín – Huila, la Certificación de Uso de Suelos,

h

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Amenazas y Riesgos para el predio objeto de la pretensión territorial. (Folios 106 reverso - 107)

Que mediante radicado de entrada ANT No 202462006521462 de 30 de septiembre 2024 (folio 154) y radicado interno de la Secretaría de Planeación Territorial y Desarrollo Económico del municipio de San Agustín, departamento del Huila No E-2024-211637 emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es (folio 155 –158 reverso):

"(...) De acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial adoptado mediante acuerdo 009 de 2013, le corresponde el uso de aproximadamente un 55% uso de suelo ZDSERB (zona de desarrollo socio económico con restricciones menores) y un 45% en ZP (zona de protección) (folio 158).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación Territorial y Desarrollo Económico del municipio de San Agustín del departamento del Huila, informó:

El predio se encuentra en **ZONA MODERADA**, el riesgo que se presente en esta zona es de erosión moderada (folio 157).

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con las capas de: Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC con fecha de noviembre de 2024 (folio 207), se encontró lo siguiente:

Amenaza por remoción en masa:

El territorio para la ampliación del Resguardo Indígena Fil vits la Perdiz, del pueblo Nasa, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta 74 ha + 2575 m² equivale a 99.9%y zona de amenaza muy alta 0 ha + 0717 m² equivale a 0.1%.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es meramente indicativa debido al nivel de la escala y que por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- La Oficina Jurídica de la ANT, en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos, indicó que, al momento de encontrarlo pertinente, la entidad podrá hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población.

2.- En este sentido, y teniendo en cuenta que el resguardo indígena remitió a la SDAE el autocenso del año 2024 (Folios 121 y 122), se procedió a realizar un ejercicio de contraste de dichos datos demográficos con los reportados en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para el procedimiento de constitución del resguardo en el año 2019 (folios 119 y 120) y que reposan dentro del Acuerdo No. 102 del 28 de noviembre de 2019 expedido por la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual se constituye el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz (folio 194). Frente a dicho ejercicio, fue posible concluir que no se presenta variación demográfica alguna entre el registro del autocenso de la comunidad del año 2024 y el consignado en el Acuerdo No. 102 del 28 de noviembre, razón por lo cual se tomaran estos mismos datos para el actual procedimiento de ampliación versando sobre un total de 118 personas, de las cuales 54 son mujeres y 64 hombres, distribuidas en 28 familias y todas ellas ubicadas en el municipio de San Agustín, departamento del Huila (folios 128 reverso y 129).

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Nasa es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través del Acuerdo No. 102 del 28 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la ANT, constituye el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, conformado por dos (2) predios fiscales que integraban el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral ubicados en el municipio de San Agustín, departamento del Huila, con un área de cuatrocientas noventa y cinco hectáreas y seis mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados (495 ha + 6339 m²) beneficiando a 118 personas, que conforman 28 familias, pertenecientes al resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa. (Folios 190 – 202 reverso)

sh

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La ampliación territorial comprende un (1) predio denominado El Paraíso identificado con folio de matrícula inmobiliaria 206-16175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, cedula catastral No. 416680000000005900630000000000 y un área de setenta y cuatro hectáreas y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados (74 ha + 4945 m²) ubicado en el municipio de San Agustín del departamento del Huila. La Agencia Nacional de Tierras adquiere el predio a través de la compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 1459 del 15 de agosto de 2023 suscrita en la Notaría Cuarenta y Cinco de Bogotá (folio 179 – 189 reverso).

Dentro del área objeto de ampliación, se evidencia una variación porcentual disímil entre el área escriturada y la realidad física de la venta, situación que obedece a que con el fin de dar continuidad a los parámetros geográficos con los cuales se encuentra el polígono formalizado, se realizó el cálculo de coordenadas, áreas y distancias con el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas Origen Este. Tal diferencia se refleja a continuación:

Nombre del Predio	FMI	Área Escritura Pública de adquisición (1409 del 20 de febrero de 2024)	Área Levantamiento Planímetro Predial	Diferencia Porcentual
El Paraíso	206-16175	74 ha + 4945 m²	74 ha + 3592 m²	0.18%

Teniendo en cuenta que la diferencia porcentual arrojada se encuentra dentro del rango de tolerancia del 2% establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta 1101 IGAC Y 1344 SNR del 31 de diciembre de 2020, se acogerá el área del levantamiento planímetro predial para el actual procedimiento de ampliación.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 169), se concluyó que:

Predio denominado "El Paraíso": Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 206-16175, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila. se aprecia títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, en que consta tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria; es decir, veinte años. Específicamente, en las complementaciones se identifica como primer antecedente registral la compra que hiciera el señor Jaime Segundo Muñoz Ortega, al señor Rubén Ordoñez Muñoz, mediante escritura 213 del 9 de septiembre de 1949, de la Notaría única de San Agustín, registrada el 7 de

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

octubre de 1949, en el libro 1, tomo 15, partida 359, páginas 78 a 80, sin que se observe en el folio nulidad alguna respecto de este acto. El señor Jaime Segundo Muñoz Ortega, por acto de compraventa, transfiere el dominio del predio al señor Jaime Muñoz Córdoba tal como consta en la Escritura Pública No 65 del 20 de Julio de 1975 otorgada en la Notaria única de San Agustín. Posterior a ello se aprecia la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pitalito – Huila dentro del proceso de sucesión del señor Jaime Muñoz Córdoba donde se le adjudico a sus herederos Mery Naidu, Liliana, Diever Anastacio, Manuel Mesias, Lider Antonio y Edgar Humberto Muñoz Meneses quienes finalmente enajenan el inmueble a la Agencia Nacional de Tierras por compra realizada en los términos de la escritura pública No. 1459 del 15 de agosto de 2023 otorgada en la Notaria cincuenta y cinco (55) del Círculo de Bogotá, inscrita el 26 de junio de 2023, calificada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pitalito con el código registral 0125, actos con los cuales se acredita en debida forma la propiedad privada y que no han sido declarados nulos.

A causa de lo anterior, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, el predio El Paraíso, es un bien Fiscal Patrimonial y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, así como también se encuentra libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

1.3. Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa es de cuatrocientas noventa y cinco hectáreas y seis mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados (495 ha + 6339 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de setenta y cuatro hectáreas y tres mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (74 has + 3592 m²) asciende a un área total de **quinientas sesenta y nueve hectáreas y nueve mil novecientos treinta y un metros cuadrados** (569 ha + 9931 m²), así:

Constitución	495 has + 6339 m²
Primera Ampliación	74 has + 3592 m²
Área Total	569 has + 9931 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio El Paraíso, que pertenece al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento de Huila, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 160 a168) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02441668817 de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02441668817 de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno de predios continuos, correspondiente al territorio constituido más el predio con el que se amplía, ubicado en el municipio de San Agustín Departamento del Huila, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número No. ACCTI02441668817 de 2024:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	206-106870	416680000000000590012000000000	Territorio Colectivo	495 has+ 6339 m²
Predio El Paraíso	206-16175	41668000000590063000	Fiscal Patrimonial	74 has + 3592 m²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			569 ha + 9931 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Área pretendida: 74ha + 3592 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
	Potrero		47 ha + 9812	64.53%

JB

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Áreas de explotación por unidad productiva		Alimentación de ganado	m²	
Áreas de manejo ambiental	Bosques de galerías y/o riparios	Conservación	26ha 3780 m²	35.47%
Áreas comunales	Viviendas y zona comunal	Viviendas	N/A	
Áreas de uso cultural	Fuentes hídricas	Conservación del bosque y fuentes hídricas (fauna y flora).	corresponder a la misma Área de manejo ambiental.	
Total			74ha + 3592 m²	100 %

4.- Que, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las familias y personas que hacen parte de la comunidad (folio 146 anverso y revés).

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad (folio 146 anverso y revés).

6.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Nasa y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (folio 146 anverso y revés).

7.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria (folio 146 anverso y revés).

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado interno 31032024E2046639 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fechado 22 de noviembre de 2024, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) **CERTIFICA** en el marco del proceso de ampliación que el resguardo Fiil Vits La Perdiz, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Agustín, da cumplimiento de la función ecológica de la propiedad (...)" (negrilla fuera de texto).

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad CONCEPTO TÉCNICO FEP 17-2024 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

CONCLUSIONES

"(...) Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Fiil Vits La Perdiz y en el predio pretendido frente al proceso de ampliación, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o protección. En donde las prácticas culturales del pueblo Nasa han contribuido para la conservación y preservación del medio ambiente.

La comunidad del Resguardo Fiil Vits La Perdiz, posee una estructura organizativa consolidándolo como sujeto colectivo, en donde se centran en su historia propia de ocupación del territorio y en elementos identitarios de su cultura, promoviendo el ejercicio de prácticas culturales propias, y han desarrollado estrategias propias de fortalecimiento comunitarias y organizativas. El territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Nasa, para el desarrollo de la vida comunitaria y el goce efectivo de derechos territoriales, para habitar el mundo conforme a su cosmogonía y cosmovisión, por tanto, es el territorio donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.

El territorio es un todo que permite el desarrollo de la vida social, de la medicina, de la enseñanza de la educación propia. El territorio es parte integral de la cosmogonía y origen del mundo, sus mitos fundadores y la cosmovisión que permite la comprensión mundo, que converge en la cultura y el ambiente. El resguardo Fiil Vits La Perdiz, realiza una comprensión del medio ambiente, integrando sus propiedades, elementos constitutivos, funciones productivas y ecosistemas con los usos y costumbres relacionados con su cultura. Igualmente, se establece que la comunidad posee estrategias de fortalecimiento propio que han adelantado con las autoridades del resguardo, y organizaciones indígenas regionales y nacionales.

Según la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, el predio El Paraíso pretendido en ampliación, fue adquirido por la ANT, a favor de la comunidad indígena del resguardo, bien de naturaleza fiscal que se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena Fiil Vits La Perdiz.

Se concluye que el predio El Paraíso, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presenta áreas de cobertura boscosa, y una red hidrográfica, amplia y diversificada, conformada por nacimientos y caños, que se convierten de vital importancia para preservar y conservar, teniendo en cuenta que hace parte de un corredor de conectividad del paisaje, que permite el mantenimiento de diferentes especies y de biodiversidad. El territorio presenta una clase de suelos que permite las actividades agropecuarias con algunas limitaciones, siendo aptos para sistemas silvopastoriles. El

28

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

territorio formalizado, posee usos agropecuarios, habitacionales, y de uso colectivo, cobertura vegetal y fuentes hídricas en buen estado.

Los comuneros del Resguardo Fiil Vits La Perdiz, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha de proyectos propios de conservación del territorio que garanticen también las prácticas de proyectos sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al resguardo continuar con la práctica de conservación y preservación, en los sitios que la realiza actualmente, tanto en lo constituido como en el predio El Paraíso, teniendo en cuenta que la cobertura boscosa existente, hace parte del paisaje que permite la conectividad entre especies biológicas lo que garantiza la biodiversidad, y es esta lo que permite el buen vivir de la comunidad, y asegura la disponibilidad de los recursos a las generaciones futuras.

En consonancia a lo anterior, se recomienda al resguardo no ampliar la frontera agrícola, sino mantener la existente, conforme a sus usos y costumbres, y armonizar desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación con los instrumentos de planificación propios, igualmente, articular y gestionar interinstitucionalmente con planes o políticas de conservación ambiental que incentiven la protección de la biodiversidad y ecosistema.

Se recomienda a la comunidad, realizar procesos internos de recuperación e intercambios de saberes intergeneracionales sobre los conocimientos etnobotánicos frente a la flora que existe actualmente en el territorio, con el propósito de incentivar la apropiación de estos conocimientos por toda la comunidad y de los jóvenes (...)"

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, departamento del Huila, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa con un (1) predio denominado El Paraíso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito que integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila, con un área de **SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (74 ha + 3592 m²)**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (569 ha + 9931 m²)** tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02441668817 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 102 del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Consejo Directivo de la ANT.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, el terreno que por el presente Acuerdo se amplía como resguardo indígena, es inalienable, imprescriptible, inembargable y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, departamento del Huila, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria número 206-16175 con el que se realiza la presente ampliación, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO EL PARAÍSO CON FMI 206-16175

PREDIO EL PARAÍSO

ÁREA TOTAL: 74 ha + 3592 m²

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 68 de coordenadas planas N = 698885.59 m, E = 1074690.53 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la familia Jurado Jurado y el Resguardo indígena Fiil Vits.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 68 se sigue en dirección Sureste colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, en una distancia de 226.72 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N = 698801.90 m, E = 1074901.24 m.

ESTE: Del punto número 108 se sigue en dirección Suroeste colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, en una distancia acumulada de 526.05 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 109 de coordenadas planas N = 698597.76 m, E = 1074883.84 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N = 698295.31 m, E = 1074775.80 m.

Del punto número 110 se sigue en dirección Sureste colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz, en una distancia de 502.65 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 697943.21 m, E = 1075134.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Fiil Vits La Perdiz y el predio del señor Seferino Hernández.

SUR: Del punto número 45 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 144.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 697808.73 m, E = 1075187.53 m.

88

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fill Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Del punto número 46 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia acumulada de 358.82 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N = 697681.11 m, E = 1075139.70 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 697549.57 m, E = 1074960.20 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 205.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 697613.59 m, E = 1074765.11 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 108.18 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 697602.90 m, E = 1074657.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Seferino Hernandez y el predio del señor Pascual Hernandez.

Del punto número 50 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Pascual Hernandez, en una distancia de 121.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 697536.76 m, E = 1074555.88 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Hernandez, en una distancia de 101.00 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 697588.43 m, E = 1074469.10 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Pascual Hernandez, en una distancia de 140.97 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 697577.26 m, E = 1074328.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pascual Hernandez y el predio de la Familia Jurado Jurado.

OESTE: Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 212.59 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 697699.88 m, E = 1074316.39 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 697785.63 m, E = 1074300.33 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 153.83 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 56 de coordenadas planas N = 697867.68 m, E = 1074337.19 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 697930.58 m, E = 1074348.34 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 181.47 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N = 697997.66 m, E = 1074324.91 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 698071.48 m, E = 1074242.79 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 1009.37 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 60 de coordenadas planas N = 698097.64 m, E = 1074279.80 m, número 61 de coordenadas planas N = 698288.17 m, E = 1074365.83 m, número 62 de coordenadas planas N = 698529.17 m, E = 1074401.48 m, número 63 de coordenadas planas N = 698673.34 m, E = 1074451.67 m, número 64 de coordenadas planas N = 698753.12 m, E = 1074528.71 m, número 65 de coordenadas planas N = 698769.35 m, E = 1074604.27 m, número 66 de coordenadas planas N = 698776.90 m, E = 1074633.74 m, punto número 67 de coordenadas planas N = 698795.72 m, E = 1074679.61 m, hasta llegar al punto número 68 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

2. **ENGLOBAR** El predio de la presente ampliación con el ya formalizado de la siguiente manera:

Globo	Naturaleza jurídica	FMI	Cedula catastral	Área
Globo 1	Propiedad del resguardo indígena	206-106870	416680000000000590012000000000	495 ha + 6339 m²
	Fiscal del FTRRI	206-16175	416680000000000590063000000000	74 ha + 3592 m²
Área Total			569 ha + 9931 m2	

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA FIIL VITS Y PREDIO EL PARAÍSO

ÁREA TOTAL: 569 ha + 9931 m²

DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA OESTE
LATITUD:	4° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	77° 04' 39.285"W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

GLOBO 1 – RESGUARDO INDÍGENA FIIL VITS Y PREDIO EL PARAÍSO

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 701149.41 m, E = 1075916.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María Cruz López y el predio del señor Emilio Gaviria.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emilio Gaviria, en una distancia acumulada de 57.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 701160.07 m, E = 1075928.43 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 701169.31 m, E = 1075969.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Emilio Gaviria y el predio del señor Manuel Semanate.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio del señor Manuel Semanate, en una distancia de 60.98 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 701183.24 m, E = 1076028.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Manuel Semanate y el predio del señor Norberto Córdoba.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Norberto Córdoba, en una distancia de 13.37 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 701177.66 m, E = 1076040.72 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio del señor Norberto Córdoba, en una distancia acumulada de 153.65 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N = 701200.08 m, E = 1076042.00 m, número

98

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

7 de coordenadas planas N = 701246.83 m, E = 1076078.33 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 701247.22 m, E = 1076148.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Norberto Córdoba y el predio de los Herederos Laurentino Ordoñez.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio de los Herederos Laurentino Ordoñez, en una distancia acumulada de 220.20 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N = 701224.17 m, E = 1076166.44 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 701112.24 m, E = 1076321.39 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio de los Herederos Laurentino Ordoñez, en una distancia de 264.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 700851.84 m, E = 1076273.40 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio de los Herederos Laurentino Ordoñez, en una distancia acumulada de 276.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N = 700755.45 m, E = 1076283.32 m, número 13 de coordenadas planas N = 700751.74 m, E = 1076289.09 m, número 14 de coordenadas planas N = 700690.90 m, E = 1076334.35 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 700623.99 m, E = 1076403.95 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de los Herederos Laurentino Ordoñez, en una distancia acumulada de 214.85 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N = 700630.66 m, E = 1076409.93 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 700816.94 m, E = 1076497.61 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los Herederos Laurentino Ordoñez y el predio de la señora Ruddy Calderón y Otros.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Ruddy Calderón y Otros, en una distancia acumulada de 362.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N = 700895.75 m, E = 1076568.08 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 701049.15 m, E = 1076773.57 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Ruddy Calderón y Otros, en una distancia de 222.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 700853.18 m, E = 1076879.96 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Ruddy Calderón y Otros, en una distancia acumulada de 142.99 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 700864.13 m, E = 1077020.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ruddy Calderón y Otros y el predio del señor Diego Leónidas Ordoñez.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio del señor Diego Leónidas Ordoñez, en una distancia de 235.29 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 700805.29 m, E = 1077246.99 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Diego Leónidas Ordoñez y la margen derecha aguas abajo del Río Mulales.

ESTE: Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 234.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 700608.69 m, E = 1077124.00 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia acumulada de 285.62 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

planas N = 700436.91 m, E = 1077168.82 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 700342.29 m, E = 1077179.39 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia acumulada de 155.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 700367.18 m, E = 1077213.52 m, número 27 de coordenadas planas N = 700394.91 m, E = 1077227.93 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 700399.54 m, E = 1077305.65 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia acumulada de 466.12 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N = 700053.41 m, E = 1077175.99 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 700004.33 m, E = 1077161.15 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Sur colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 178.95 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 699825.38 m, E = 1077161.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Mulales y el predio del señor Marcos Hernández y Rosa Quinayas.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio del señor Marcos Marcos Hernández y Rosa Quinayas, en una distancia de 137.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 699814.91 m, E = 1077024.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Marcos Hernández y Rosa Quinayas y el predio del señor Samuel García.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio del señor Samuel García, en una distancia acumulada de 161.42 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 699829.89 m, E = 1076966.45 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 699854.43 m, E = 1076868.01 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio del señor Samuel García, en una distancia de 209.64 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 699650.14 m, E = 1076820.93 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio del señor Samuel García, en una distancia acumulada de 389.47 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N = 699468.50 m, E = 1076912.30 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 699422.99 m, E = 1077092.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Samuel García y la margen derecha aguas abajo del Río Mulales.

Del punto número 37 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 557.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 699361.75 m, E = 1076622.44 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 1041.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 698683.82 m, E = 1076996.30 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 1532.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 697931.70 m, E = 1076159.63 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 829.13 metros

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fill Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 697392.17 m, E = 1076451.56 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Mulales, en una distancia de 815.55 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 697044.37 m, E = 1075953.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Mulales y el predio del señor Gerardo Joaqui.

SUR: Del punto número 42 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Gerardo Joaqui, en una distancia de 18.57 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 697034.85 m, E = 1075937.97 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gerardo Joaqui, en una distancia de 876.24 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 697689.25 m, E = 1075355.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gerardo Joaqui y el predio del señor Seferino Hernandez.

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 336.51 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 697943.21 m, E = 1075134.52 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 144.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 697808.73 m, E = 1075187.53 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia acumulada de 358.82 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N = 697681.11 m, E = 1075139.70 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 697549.57 m, E = 1074960.20 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 205.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 697613.59 m, E = 1074765.11 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Seferino Hernandez, en una distancia de 108.18 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 697602.90 m, E = 1074657.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Seferino Hernandez y el predio del señor Pascual Hernandez.

Del punto número 50 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Pascual Hernandez, en una distancia de 121.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 697536.76 m, E = 1074555.88 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Hernandez, en una distancia de 101.00 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 697588.43 m, E = 1074469.10 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Pascual Hernandez, en una distancia de 140.97 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 697577.26 m, E = 1074328.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pascual Hernandez y el predio de la Familia Jurado Jurado.

OESTE: Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 212.60 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 697699.88 m, E = 1074316.39 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 697785.63 m, E = 1074300.33 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 153.84 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 56 de coordenadas planas N = 697867.68 m, E = 1074337.19 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 697930.58 m, E = 1074348.34 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 181.47 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N = 697997.66 m, E = 1074324.91 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 698071.48 m, E = 1074242.79 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la familia Jurado Jurado, en una distancia acumulada de 1009.37 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 60 de coordenadas planas N = 698097.64 m, E = 1074279.80 m, número 61 de coordenadas planas N = 698288.17 m, E = 1074365.83 m, número 62 de coordenadas planas N = 698529.17 m, E = 1074401.48 m, número 63 de coordenadas planas N = 698673.34 m, E = 1074451.67 m, número 64 de coordenadas planas N = 698753.12 m, E = 1074528.71 m, número 65 de coordenadas planas N = 698769.35 m, E = 1074604.27 m, número 66 de coordenadas planas N = 698776.90 m, E = 1074633.74 m, punto número 67 de coordenadas planas N = 698795.72 m, E = 1074679.61 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 698885.59 m, E = 1074690.53 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la familia Jurado Jurado y el predio de los Herederos Jaime Muñoz.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de los Herederos Jaime Muñoz, en una distancia acumulada de 324.73 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas N = 698990.07 m, E = 1074690.75 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N = 699189.02 m, E = 1074784.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los Herederos Jaime Muñoz y el predio de la señora Jacinta Jurado.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de la señora Jacinta Jurado, en una distancia de 91.32 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N = 699221.28 m, E = 1074869.99 m.

Del punto número 71 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio de la señora Jacinta Jurado, en una distancia de 155.59 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N = 699158.81 m, E = 1075012.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Jacinta Jurado y el predio del señor Jorge Jurado.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio Jorge Jurado, en una distancia de 273.86 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N = 699337.88 m, E = 1075219.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Jurado y el predio del señor Parmenides Anacona.

Del punto número 73 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del señor Parmenides Anacona, en una distancia acumulada de 818.22 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 74 de coordenadas planas N = 699812.79 m, E = 1075662.01 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N = 699970.43 m, E = 1075714.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Parmenides Anacona y el predio del señor Ulpiano Velasco.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del señor Ulpiano Velasco, en una distancia de 249.63 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 700137.51 m, E = 1075896.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ulpiano Velasco, y el predio del señor Cesar Jurado.

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

Del punto número 76 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio del señor Cesar Jurado, en una distancia de 89.08 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N = 700060.22 m, E = 1075927.94 m.

Del punto número 77 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del señor Cesar Jurado, en una distancia de 301.48 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 700331.60 m, E = 1076051.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Cesar Jurado y el predio del señor Pascual Hernandez.

Del punto número 78 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio del Pascual Hernandez, en una distancia acumulada de 256.77 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas N = 700309.51 m, E = 1076121.71 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N = 700185.21 m, E = 1076255.73 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del Pascual Hernandez, en una distancia de 132.94 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N = 700311.20 m, E = 1076258.62 m.

Del punto número 81 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio del Pascual Hernandez, en una distancia de 128.63 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 700400.86 m, E = 1076168.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pascual Hernandez y el predio del señor Francisco Jurado.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del señor Francisco Jurado, en una distancia de 82.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N = 700462.50 m, E = 1076223.18 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio del señor Francisco Jurado, en una distancia acumulada de 474.21 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 84 de coordenadas planas N = 700594.11 m, E = 1076095.66 m, número 85 de coordenadas planas N = 700649.63 m, E = 1076095.31 m, número 86 de coordenadas planas N = 700713.21 m, E = 1076077.72 m, número 87 de coordenadas planas N = 700760.30 m, E = 1076079.05 m, número 88 de coordenadas planas N = 700778.55 m, E = 1076060.49 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N = 700871.86 m, E = 1076036.90 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del señor Francisco Jurado, en una distancia de 26.92 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N = 700885.66 m, E = 1076060.02 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio del señor Francisco Jurado, en una distancia de 131.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N = 700980.28 m, E = 1075968.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Francisco Jurado y el predio de la señora María Cruz López.

Del punto número 91 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de la señora Maria Cruz López, en una distancia acumulada de 97.86 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 92 de coordenadas planas N = 701014.34 m, E = 1075920.95 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N = 701051.61 m, E = 1075909.10 m.

Del punto número 93 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de la señora Maria Cruz López, en una distancia de 98.06 metros, en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO INTERNO

LINDEROS TÉCNICOS

8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 94 de coordenadas planas N = 700364.26 m, E = 1076513.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Fiil Vits.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 94 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia acumulada de 209.92 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 95 de coordenadas planas N = 700467.04 m, E = 1076579.19 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N = 700508.87 m, E = 1076656.51 m.

Del punto número 96 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia de 32.25 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N = 700491.35 m, E = 1076683.60 m.

Del punto número 97 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia acumulada de 437.71 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 98 de coordenadas planas N = 700606.50 m, E = 1076722.69 m, número 99 de coordenadas planas N = 700630.31 m, E = 1076825.96 m, número 100 de coordenadas planas N = 700627.41 m, E = 1076856.71 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 700741.09 m, E = 1076995.19 m.

ESTE: Del punto número 101 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia acumulada de 354.09 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 102 de coordenadas planas N = 700552.80 m, E = 1076929.47 m, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N = 700400.46 m, E = 1076902.76 m.

Del punto número 103 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia acumulada de 168.20 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 104 de coordenadas planas N = 700300.41 m, E = 1076942.53 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N = 700290.25 m, E = 1077002.21 m.

SUR: Del punto número 105 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia acumulada de 263.56 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 106 de coordenadas planas N = 700201.27 m, E = 1076914.21 m, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N = 700102.86 m, E = 1076816.88 m.

OESTE: Del punto número 107 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Fiil Vits, en una distancia de 400.62 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 94 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del Englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena de Fiil Vits La Perdiz, del pueblo Nas. Así mismo deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula que se aperture de conformidad con lo contenido en el artículo primero del presente acuerdo. Posteriormente se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

28

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Fijil Vits La Perdiz, del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de San Agustín, departamento del Huila"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito del departamento del Huila, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de San Agustín - Huila, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

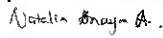
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Paola Sastoque Layton / Abogada equipo de ampliación SubDAE 

Natalia Anaya Aldana / Equipo Social SubDAE - ANT 

Christian Alfonso González Martínez / Ingeniero Agrícola contratista SubDAE - ANT 

Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT 

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT 

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento del MADR 

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 